



Senado de la República Dominicana

Departamento Coordinación de Comisiones

COMISIÒN BICAMERAL CONFORMADA EN SESIÒN DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE, 2010.-	ACTA 01-PLO-11 FECHA: Miércoles 30 de marzo, 2011 SALÓN: "Quisqueya" Hotel Santo Domingo HORA : 9:00 am-1:00 pm.-
Senadores participantes: <ul style="list-style-type: none">✓ Rafael Porfirio Calderón Martínez, presidente✓ José Rafael Vargas	
Senador ausente con excusa: <ul style="list-style-type: none">✓ Charles Mariotti Tapia	
Senador invitado: <ul style="list-style-type: none">✓ Julio César Valentín, proponente, (presentó excusas)	
Diputados participantes: <ul style="list-style-type: none">✓ Félix Antonio Castillo Rodríguez, vicepresidente✓ José Ignacio Paliza✓ Minou Tavárez Mirabal✓ Manuel Orlando Espinosa Medina	
Diputados ausentes: <ul style="list-style-type: none">✓ Alberto Elías Atallah✓ Víctor Orlando Bisonó Haza✓ Lupe Núñez Rosario	
Invitados: <ul style="list-style-type: none">✓ Lic. Cristóbal Rodríguez, consultor✓ Lic. José Rijo Presbot✓ Lic. Ana Carolina Franco✓ María de Lourdes Cabrera✓ Sorangel González	

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Elpidio Bautista ✓ Sonia Luna
Personal apoyo tècnico y logístico Senado de la República: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Miguelina Cordero, secretaria tècnica legislativa ✓ Angela Yokasta Filpo Díaz
---TEMAS TRATADOS---
TALLER PROGRAMADO PARA SOCIALIZAR EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA FISCALIZACIÓN Y CONTROL. EXP. NO 00013, REALIZADO EN EL SALÓN"QUISQUEYA DEL HOTEL SANTO DOMINGO, DE ESTA CIUDAD.-

INTERVENCIONES SUSTENTADAS	
1	<p>Con la presencia de los legisladores antes citados, se dio inicio al taller sobre el Proyecto de Ley de Fiscalización y Control. El senador Rafael Calderón expresó la importancia que tiene esta iniciativa, ya que su objeto principal consiste en la regulación de los procedimientos y mecanismos de fiscalización y control, conforme lo dispuesto por la Constitución de la República.</p>
2	<p>A seguidas, el señor Cristóbal Rodríguez, consultor externo, realizó un análisis del contenido del proyecto en referencia y expresó que el Congreso cuenta con el mandato de ejercer control sobre el ejercicio administrativo del Poder Ejecutivo y contribuir al mantenimiento del balance entre los poderes del Estado, por lo que el control político es una herramienta fundamental en el diseño institucional del país.</p> <p>De las atribuciones que la Constitución otorga al Congreso, expresó que están contempladas a partir del numeral 2 del artículo 93, donde se ordena fiscalizar y controlar en representación del pueblo dominicano. Entre los mecanismos de control político se incluye: el mecanismo de la citación, nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y supervisar todas las políticas públicas que implemente el Gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance; interpellar a los ministros y viceministros, al gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a las entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia y el voto de censura.</p> <p>Asimismo citó que el proyecto establece los principios para garantizar las investigaciones congresuales, concediéndoles a las cámaras legislativas potestad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.</p> <p>También, se incluyen los detalles a la figura del juicio político de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República.</p>
	<p>El senador Rafael Calderón definió la metodología de trabajo para este encuentro, la cual consistió en dar lectura a los primeros veinte artículos y realizar las observaciones pertinentes, las cuales citamos a continuación:</p>

Se recomienda modificar el epígrafe del Capítulo I, para que sea leído **“Objeto, Ámbito y Definiciones”**.-

Se dio lectura al artículo 1, del Objeto, Ámbito y Definiciones, recomendando eliminar la expresión “control político”, el cual se leerá como sigue:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la regulación de los procedimientos y mecanismos de control y de fiscalización, conforme lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución de la República.

En cuanto al artículo 2, que comprende las Definiciones, se sugiere un nuevo artículo que consigne el ámbito de la ley, las definiciones se ordenarán en el artículo 3, y se corre la secuencia numérica para los artículos siguientes:

Artículo 2.-Ámbito.- Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentaciones, los funcionarios públicos de los organismos que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Electoral, Junta Central Electoral, Cámara de Cuentas y el Defensor del Pueblo);
- 2) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras;
- 3) Las Instituciones Públicas de la Seguridad Social;
- 4) Las Empresas Públicas no Financieras;
- 5) Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas Financieras;
- 6) Las Empresas Públicas Financieras; y
- 7) Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional.

Párrafo.- Lo dispuesto en este artículo también se aplica a toda persona física o jurídica que utilice o se beneficie del uso del patrimonio o de recursos públicos.

En el artículo 3, que corresponde a las Definiciones, se recomienda eliminar el numeral 6. – Comisiones de Investigación, por estar contemplado este término en una forma más completa en el Capítulo de las Comisiones Congresuales. Del mismo modo, se elimina el numeral 8.- De la Cuenta Pública, en virtud de que este término no se usa en nuestro país. Por último, se elimina el numeral 20.- Voto de Censura, por estar definido este concepto en el texto del artículo 43.-

Para mejorar el orden de la estructura en función a la lógica de presentación de los temas, se recomienda ordenar el artículo 16 del proyecto de ley, del Objeto de la Fiscalización como artículo 4 y se mejora la redacción, para que sea leído como sigue:

Artículo 4.- Objeto de la fiscalización. La fiscalización tiene por objeto:

- 1) Determinar los resultados de la gestión financiera en los siguientes términos:
 - a) El apego a la legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y de los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto de las entidades fiscalizadas y si las mismas han dado lugar a daños y perjuicios en contra del patrimonio público;
 - b) El Cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de control interno y externo, de contabilidad gubernamental, de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, arrendamiento, conservación, uso y enajenación de bienes muebles e inmuebles por parte del Estado y demás normas aplicables en el ejercicio del gasto público;
- 2) Comprobar si el ejercicio del Presupuesto General del Estado se ha ajustado a los criterios señalados en el mismo, en consecuencia determinar:
 - a) El nivel de cumplimiento de los supuestos macroeconómicos y su relación con la programación establecida en el Plan Nacional Plurianual del sector público
 - b) El nivel de cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año.
 - c) El cumplimiento de los objetivos y metas de las instituciones sujetas al ámbito de la presente ley;
 - d) El ajuste a los términos y montos aprobados en el presupuesto y su correspondencia con el Plan Nacional Plurianual de los programas y proyectos prioritarios a ser ejecutados por los organismos del Sector Público No Financiero;
 - e) El cumplimiento de términos autorizados, periodicidad y forma establecida por las leyes y demás disposiciones aplicables de los recursos provenientes del financiamiento y compromisos adquiridos;
- 3) Determinar la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, de los funcionarios que administran fondos públicos y proceder conforme lo establecen las Constitución y las leyes.

Se modifica y mejora la redacción del artículo 4, y se ordena como artículo 5, para que se lea como sigue:

Artículo 5.-Presentación. El Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas será presentado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso Nacional en la Primera Legislatura Ordinaria de cada año, conforme lo

establecido por la Constitución.

El artículo 5 se ordena como artículo 6, se mejora su redacción para ajustar el texto a los elementos de contenido previstos en la Ley de Presupuesto General y a los requerimientos de la administración pública, y se divide el contenido del mismo en cuatro artículos, para que en lo adelante versen como se describe:

Artículo 6.- Requisitos de Contenido. El Estado de Recaudación en Inversión de las Rentas contendrá las siguientes informaciones:

- 1) El estado de operación de la ejecución y flujo de efectivo del Presupuesto General del Estado del Gobierno Central y de las instituciones señaladas en el artículo 2 de la presente ley;
- 2) Los estados que demuestren los movimientos y situación de la Tesorería Nacional;
- 3) El estado actualizado de la deuda pública interna y externa, directa e indirecta de la Tesorería Nacional y los respectivos flujos del ejercicio;
- 4) El estado de situación patrimonial del Gobierno central, que incluya el valor de la participación del mismo en el patrimonio neto de las instituciones señaladas en el Artículo 2 de la presente ley;
- 5) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público no financiero durante el ejercicio y muestre sus resultados operativos, económicos y financieros;
- 6) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto;
- 7) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.
- 8) El análisis de las inversiones efectuadas por provincias y de las inversiones pertenecientes a programas de ejecución plurianual.

Artículo 7.- Informaciones adicionales del Banco Central. En adición al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, el Banco Central de la República Dominicana remitirá, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe contentivo de las informaciones mensuales del Crédito Interno Neto, incluyendo el:

- 1) Banco Central;
- 2) Banco de Reservas
- 3) Bancos Comerciales

Artículo 8.- De las Empresas Públicas No Financieras. En las informaciones correspondientes a las Empresas Públicas no Financieras se incluirá el saldo de atrasos con los suplidores.

Artículo 9.- Forma de presentación de la ejecución presupuestaria. Los resultados de la ejecución presupuestaria se presentan a nivel de cuentas y subcuentas, y de acuerdo a los clasificadores presupuestarios establecidos, a saber:

1) De los ingresos:

- a) Económico de Ingresos;
- b) Por grupo, subgrupo y cuenta
- c) Por fuentes de financiamiento
- d) Oficinas recaudadoras
- e) Organismos financiadores

2) De los Gastos:

- a) Institucional
- b) Por objeto del gasto
- c) Económico de gastos
- d) Funcional
- e) Geográfico

Artículo 10.- Periodicidad remisión de informaciones. Las informaciones requeridas en el artículo 9 se remiten al Congreso Nacional, con periodicidad mensual en los primeros quince días del mes siguiente.

Los artículos 6 y 7 del proyecto de ley se ordenan como artículos 11 y 12, y se modifica la redacción con la finalidad de contemplar elementos más explícitos sobre este procedimiento.

Artículo 11.- Procedimiento de Presentación.- La Cámara legislativa recibe el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas lo hace consignar en el orden del día de la próxima sesión y lo remite a la Comisión Permanente Bicameral del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, en conformidad con la presente ley y los reglamentos de ambas cámaras.

Párrafo I.- La aprobación o rechazo se hace en única lectura, antes del primero de diciembre de cada año.

Párrafo II.- Transcurrido el plazo establecido en el párrafo I, sin que se haya producido una decisión, el mismo se considera aprobado para los fines constitucionales, sin que esto implique descargo de las responsabilidades penales y civiles derivadas de los actos de administración realizados por los funcionarios correspondientes durante el ejercicio de que se trate.

Artículo 12.- Procedimiento para el estudio y decisión.- Una vez apoderada la Comisión Permanente Bicameral del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, se procede, en un plazo no mayor de diez días, de la manera siguiente:

- 1) Solicitar a las Secretarías Generales de ambas cámaras legislativas los informes de las comisiones permanentes sobre el informe de Cámara de Cuentas;
- 2) Invitar a los miembros de la Cámara de Cuentas, y los funcionarios

públicos de las instituciones sujetas al ámbito de esta ley que considere pertinente, para que realicen una exposición detallada de su gestión del año anterior;

- 3) Proceder al estudio del informe de Cámara de Cuentas, del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, de las memorias de los Ministerios y de las instituciones sujetas al ámbito de esta ley;
- 4) Presentar, a más tardar el primero de noviembre, su informe final para el conocimiento del Pleno.

Se recomienda modificar la redacción del artículo y se ordena como artículo 13.

Artículo 13.- Formato de las informaciones.- El formato documental para la presentación de las informaciones al Congreso Nacional, indicadas en los artículos anteriores es físico y digital, compatibles con los usados en las cámaras legislativas.

Se recomienda eliminar el artículo 9 del proyecto en referencia.-

Se modifica la redacción del artículo 10 y se ordena como artículo 14.-

Artículo 14.- Responsabilidad. El incumplimiento del plazo establecido en la Constitución de la República para la presentación del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas, es considerado como falta grave del Presidente de la República en el desempeño de su cargo.

Se mejora la redacción del artículo 11 y se ordena como artículo 15.-

Artículo 15.- Comisión Bicameral Permanente del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas. La Comisión Bicameral Permanente del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas es la responsable de estudiar, analizar y proponer al Pleno de las Cámaras Legislativas la aprobación o rechazo del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, tomando como base el Informe de la Cámara de Cuentas.

Para ampliar el alcance de apoyo técnico de la Comisión Bicameral Permanente, se mejora la redacción del artículo 12 y se ordena como artículo 16.-

Artículo 16.- Integración. La Comisión Bicameral Permanente del Estado de Recaudación e inversión de las Rentas es integrada por seis senadores y seis diputados, elegidos conforme a las reglas para la integración de las comisiones permanentes establecidas en los reglamentos de las cámaras legislativas, es presidida por dos años y de manera alterna, por un diputado y por un senador. El vicepresidente es un legislador miembro de la otra cámara y el secretario es elegido por los miembros de la Comisión.

Párrafo I. La Comisión consultará a la Oficina Permanente de Asesoría del Congreso Nacional (OPA), los informes de otras comisiones

permanentes y a los demás órganos de apoyo de las cámaras legislativas.
Párrafo II.- Los miembros de la Comisión son elegidos por un periodo de dos años.

Los artículos 13 y 14 del proyecto de ley se integran como parte del artículo 16.-

El artículo 15 se ordena como artículo 17, y se eliminan los numerales 2 y 5.-

El artículo 16 del proyecto de ley se reubica dentro del Capítulo II, del Objeto de la Fiscalización y se ordena como artículo 4.-

Se recomienda modificar la redacción del artículo 17 y se ordena como artículo 18,

Artículo 18.- Informe de la Cámara de Cuentas. El informe de la Cámara de Cuentas al Congreso Nacional, será depositado a más tardar el 30 de abril del año siguiente, el mismo será tramitado ante la Comisión Permanente Bicameral del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas y a aquellas comisiones permanentes establecidas en los reglamentos de ambas cámaras legislativas que así lo consignen.

Párrafo .- Cada Comisión que reciba el informe de la Cámara de Cuentas hace su propio análisis y remite sus conclusiones a la Comisión Permanente Bicameral para su estudio y ponderación, vía Secretaría General, en un plazo no mayor de treinta días de haberlo recibido.

Se mejora la redacción del artículo 18 y se ordena como artículo 19.-

Artículo 19.- Contenido del Informe.- El informe de la Cámara de Cuentas contendrá lo siguiente:

- 1) Los resultados de la auditoría y análisis de la ejecución del Presupuesto General del estado aprobado en el año anterior para los organismos establecidos en el artículo 4 de esta ley;
- 2) El análisis y evaluación del Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas que le presente el Ministerio de Hacienda antes del primero de marzo de cada año, con los requisitos de contenido establecidos en el artículo 6 de la presente ley;
- 3) Un informe sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de los organismos sujetos al ámbito de la presente ley;
- 4) El análisis de las desviaciones, la existencia de indicios de responsabilidades administrativas, civiles o penales, de los funcionarios que administran fondos públicos, en caso de existir.
- 5) Las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara de Cuentas que notifiquen a servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, responsabilidad administrativa comprobada y establecida por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones, deberes o estipulaciones contractuales, que les compete;

- 6) Las acciones encaminadas por la Cámara de Cuentas en cuanto a la responsabilidad civil, penal y administrativa de las personas de las entidades y organismos sujetos a esta ley, determinada en correlación con el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio por dichas entidades y organismos;
- 7) El Plan Anual de Auditoría, los criterios de selección de las entidades y organismos, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados a las evidencias encontradas con la cantidad y calidad necesarias para sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones, así como los hechos que den origen al establecimiento de responsabilidades y el dictamen de cada auditoría;
- 8) Un apartado específico con cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan las réplicas con justificaciones y aclaraciones pertinentes, que en su caso, las entidades auditadas hayan presentado de los asuntos sometidos a su examen;
- 9) Un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso Nacional para mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas:
- 10) Los resultados de la auditoría practicada a la Cámara de Cuentas, así como la forma en que ésta ha cumplido sus objetivos y metas a través de los indicadores de gestión.

Se recomienda eliminar los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del proyecto de ley.-

Luego de analizar los artículos citados, el senador **Rafael Calderón** expresó que sería saludable crear una subcomisión de trabajo con la finalidad de revisar los artículos restantes del proyecto en estudio, la cual debe estar integrada por los departamentos técnicos del área legislativa de ambas cámaras, se estableció un plazo de tres semanas para que esta subcomisión presente un análisis comparativo del proyecto que incorpore las observaciones formuladas, para posteriormente conocerlas en Comisión.

CONCLUSIÓN

1	Se conformó la subcomisión de trabajo integrada por los técnicos de los departamentos de Comisiones de ambas cámaras, OFITREL, DETEREL y la Oficina de Análisis Seguimiento Presupuestario de la Cámara de Diputados.
---	---

Acta elaborada por:	Miguelina Cordero/Secretaria técnica legislativa:
Acta revisada por	Lic. Alma Mejía/Correctora de Estilo Depto Coordinación de Comisiones
Anexos:	1.-Convocatoria 2.-Agenda 3.-Asistencia